

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la acción Ejecutiva a continuación de Ejecutivo por Obligación de Dar, iniciada por ÁLVARO ARCESIO CRUZ ARENAS, frente a MARÍA CLEMENCIA SALAZAR GARCÍA, radicada al 2019-00056-02-00; ante su inactividad desde octubre de 2020. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 27 de febrero de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio Civil No. 0153/2023 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se examina la procedencia de aplicar lo prevenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del trámite, así:

HECHOS:

El 31 de julio de 2020, se ordenó dar trámite a la acción Ejecutiva a continuación de Obligación de Dar, por ÁLVARO ARCESIO CRUZ ARENAS frente a la señora MARÍA CLEMENCIA SALAZAR GARCÍA, radicada al 2019-00056-02.

La acción tuvo su trámite de oficio con la emisión de decisiones que llevaron a ordenar adelantar la ejecución el 6 de octubre de 2020 y la liquidación de costas.

El 29 de octubre como última actuación encontramos auto que negó el retiro por improcedente.

SE CONSIDERA:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Se dispuso el trámite de la acción civil que pretende el éxito a las pretensiones de quien persigue la Ejecución con el actuar del demandante en su afán de retirar la demanda, solicitud que se tornó improcedente por no reunir los requisitos legales.

Desde aquella decisión del 29 de octubre de 2020, no se evidencia el impulso de las partes con la evidencia de un abandono total del trámite.

Sin vacilación alguna fluye la viabilidad para el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante el desinterés de la parte actora.

Acogiendo lo expresado en la norma, en este caso no habrá lugar a condena en costas o perjuicios.

Para que la parte accionante pueda instaurar de nuevo la demanda, deberá atender el término señalado en la norma transcrita. En este caso para el desglose de documentos base de la demanda, deberá tenerse de presente lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, dejándose constancia sobre esta decisión.

En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decreta la terminación por Desistimiento Tácito de la Acción Ejecutiva a continuación de Ejecución por Obligación de Dar, instaurada por **ÁLVARO ARCESIO CRUZ ARENAS** frente a **MARÍA CLEMENCIA SALAZAR GARCÍA**, radicada al 2019-00056-02, por lo expresado.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas y perjuicios teniendo en cuenta lo anotado.

TERCERO: Dispone el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, para lo cual se tendrá en cuenta lo ordenado en el artículo 116 del código general del proceso.

CUARTO: Archívese el proceso, en firme esta providencia. Notifíquese la decisión por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 033 del 1/03/2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Fernando Rios Osorio', with a large, stylized flourish at the end.

**DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
Secretario**